



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 601

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Sofía López Caro
Demandado:	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00309 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Gloria Sofía López Caro en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que contiene el mensaje de datos enviado por la accionante a la apoderada para que la represente en el “*proceso de mora a las cesantías e intereses a las cesantías*”, pero el mismo carece de datos que impiden reconocer formalmente personería para actuar pues no indica cual es el acto administrativo a demandar, las entidades accionadas, el medio de control y las facultades concedidas a la abogada.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3e1868200425ee553a6173d49e9824e8a5cc562f7a21f853c49211c4054d1**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 602

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00313 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la Blanca Cecilia Vanegas Álvarez al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Aclarar la parte que se pretende integrar como litisconsorte necesario

La entidad demandante dirige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad en contra de la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez, adicionalmente solicita se integre como litisconsorte necesario a la AFP Porvenir S.A puesto que la accionada realizó un cambio de régimen; sin embargo, en los demás acápite de la demanda hace referencia a la AFP Protección.

Por lo anterior deberá aclarar cuál es la entidad que se pretende integrar como litisconsorte necesario y seguidamente, proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹bcvanegas28@gmail.com, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaquacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfb11cd548085a342d8693f73d6b70d4f5d80903164a9974b982f247982081**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 574

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Paola Andrea Quiroz Mazo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00020 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Paola Andrea Quiroz Mazo en contra del Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. y la UGPP se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 del CPACA, quien demanda deberá determinar contra quien se dirige la demanda.

Señala en el acápite denominado postulación la apoderada judicial que dirige sus pretensiones contra:

Principales

- Salud Total
- Colpensiones

Litisconsorte necesario

- Adres

Litisconsorte Cuasinecesario

- UGPP

En virtud de que no todas las demandas expidieron o participaron en la expedición de los actos demandados, deberá precisar la razón por la que considera deben comparecer al proceso los denominados litisconsortes necesario y cuasi necesario.

Teniendo en cuenta la relación jurídica que comparten entre ellas, máxime que el Consejo de Estado en Sección Segunda – Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008- 00030-03 (1739-15), ha señalado que el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. Ello también se infiere de la lectura de los artículos 61, 100 numeral 9 y 133 numeral 8 del C.G.P. y, la ausencia de los litisconsortes necesarios, invalida la posible sentencia que se dicte.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que, con base en la determinación de los actos administrativos demandados, aclare las personas jurídicas que integran el extremo demandado.

2. Deberá precisar el medio de control que intenta incoar, acorde con las pretensiones argüidas, ello por cuanto en el acápite señalado como “medio de control contencioso administrativo, indica que es nulidad y restablecimiento del derecho y, subsidiariamente el medio de control de reparación directa, sin que tienda los requisitos legales.

Medio de control

Se hace necesario determinar con precisión tal exigencia, por cuanto para uno y otro medio de control el agotamiento del requisito de procedibilidad difiere, puesto que en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad por cuanto la naturaleza jurídica de las contribuciones parafiscales de conformidad con el artículo 29 del Estatuto Orgánico se encuentran definidas como: “[...] *gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para el beneficio del propio sector*”. Ahora bien, de esta definición se deriva el tratamiento tributario que les da la ley pues son erogaciones obligatorias en las que debe incurrir el contribuyente con fundamento en el poder impositivo del Estado, se establecen por medio de una ley y se imponen en interés de un determinado grupo social responsable de asumir su pago.

Así las cosas, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, por tanto debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario para efectos de su administración y control¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, en línea con la jurisprudencia del Consejo de Estado² para atacar un acto administrativo que contenga la determinación o sanción de las contribuciones parafiscales no es necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No ocurre lo mismo frente al medio de control de reparación directa, en el que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 **previo a la presentación de la demanda** deberá agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Acumulación de pretensiones – acumulación de procesos

Se le precisa a la apoderada judicial de la parte demandante que en materia contenciosa administrativa procede la acumulación de pretensiones y la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 165 del CPACA y por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 148 del CGP.

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida dentro del expediente 20711. Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia (E).

² Consejo de Estado Sección Cuarta. Auto 30 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente 22213. Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia (E).

Bajo el tenor literario del artículo 165 del CPACA procederá la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Así las cosas, en lo que respecta a los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, se tiene: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas, ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y, iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Es de aclarar que el incumplimiento de alguno de los mencionados presupuestos, imposibilitará la aplicación de la mencionada figura jurídica.

Examinada la subsanación de la demanda se advierte que la intención de la apoderada, al parecer, es acumular pretensiones objetivas derivadas del presunto daño antijurídico que se causó a la demandante con la expedición de los actos que concluyeron la actuación administrativa, por lo que deberá estructurar las pretensiones encaminadas al reconocimiento de la declaratoria de responsabilidad de la entidad o entidades que pretende perseguir, determinar el daño y calcular los perjuicios.

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante en la subsanación, debe precisarse que las causales señaladas en la petición no encajan en ninguno de los presupuestos del artículo 161 de CGP, por lo que debe negarse la petición aludida.

3. Individualización del acto demandado. Observa el despacho que en el acápite de hechos se enuncian múltiples peticiones a varias entidades, mismas que son igualmente incluidas en las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la apoderada judicial no determina, identifica o precisa el o los actos administrativos definitivos (que dieran fin a la actuación administrativa) expedidos por cada una de las entidades que pretende vincular en calidad de demandadas.

Respecto a la forma en que se deben enunciar las pretensiones en los casos en que se solicite la nulidad de actos administrativos, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un **acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Asimismo, se encuentra implícito el concepto de acto definitivo, que en concordancia con los artículos 43 y 74 del mismo ordenamiento, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación y, frente a los cuales proceden los recursos señalados en la ley, con el fin de que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Frente a lo anterior considera necesario el despacho traer a colación la posición reiterada del Consejo de Estado³ en múltiples decisiones sobre los tipos de actos, y los actos demandables;

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.⁴ En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo.⁵

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».⁶

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».⁷

*Igualmente, esta corporación ha explicado que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente **el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**».⁸*

Es oportuno indicar que los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento del funcionario competente dentro de una determinada actuación administrativa. En efecto, cuando las autoridades públicas omiten el deber de expedir actos expresos con el fin de culminar los procedimientos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 7 de octubre de 2021, RAD: 54001-23-33-000-2017-00722-01 (5313-19), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia de 10 de abril de 2008, radicado: 25000 2324 000 2002 00583 01, actor: Aerovías Nacionales LTDA, ARCA.

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁸ Artículo 43 del CPACA.

administrativos, el legislador establece la ficción de una respuesta negativa o positiva a lo solicitado por los peticionarios, en procura de salvaguardar el acceso a la administración de justicia.⁹

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los **actos definitivos, expresos o fictos**, que culminen un proceso administrativo, estos, se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.*

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que precise cual es el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa, y de considerar que el acto perseguido es ficto, indique con ocasión a cuál de las múltiples peticiones radicadas ante las diferentes entidades se configura.

4. Normas violadas y concepto de violación. El numeral 4° del artículo 162 del CPACA, sobre los requisitos de la demanda establece que toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

“4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Revisada la demanda se observa que en el acápite del concepto de violación sobre el cual pretende la apoderada fundar las pretensiones, sólo se hace alusión al recuento reiterativo de los hechos y tablas de los aportes. Así las cosas, deberá no sólo enunciar las normas violadas y el concepto de violación, sino también expresar las razones que sustentan la pretensión de nulidad de los actos administrativos cuya nulidad invoca.

Se recuerda que el deber impuesto en el artículo en mención, no es un capricho del legislador, sino un presupuesto indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga irrazonable de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido en diferentes providencias el Consejo de Estado¹⁰ al indicar que:

(...) el juez debe hacer una comparación del acto administrativo con las normas superiores en la cuales debe fundarse, ya que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, tenga el juez administrativo que realizar la búsqueda de las posibles causas de nulidad del acto, por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado e innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la obligación de hacer mención de estas. Si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la

⁹ Al respecto puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 30 de abril de 2014, radicado: 13001 23 31 000 2007 00251 01(19553), actor: Inversiones M. Suarez & CIA. S. EN C., en Liquidación.

¹⁰ Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado: 08001-23-31-000-2008-00777-01(19050)

determinación de las normas violadas y el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.

De esta manera, resulta necesario que la parte demandante exprese el concepto de violación señalando las normas superiores que considera trasgredidas por los actos censurados e indicando en las razones en las que funda tal vulneración.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante, acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a las entidades demandadas, a los correos electrónicos dispuestas por éstas para efectos de notificación judicial.

6. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ catalina.cardona@upb.edu.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32a467e08b2b1f6f80a799b94dca5811d225c306d212689190c21eb951e210**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 575

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Alberto Beltrán Urrea
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2015 01286 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo.; MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; esorioconsultoria@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **76ff8f55e97f828fda00616cf506002ac18329bf7af84a0aa5ef96574d59a24f**
Documento generado en 03/08/2023 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 572

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Brayan Estiven Vásquez y otro
Demandado	Nación – Rama Judicial del Poder Público – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2016 00846 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jairojuridico@hotmail.com; liddpp@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 85bf7aa3bc08a4176a999ca6cbaac5e38d3672e061dc0be099fde5b040aca481

Documento generado en 03/08/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 573

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Santiago Henao Monsalve y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00486 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; gomez_1980@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 238bf1645b05d472b24674502e956ba447ef554ed2cd54643b7575d46164614b

Documento generado en 03/08/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 576

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimer Alberto Ocampo Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00312 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo:; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; leonelyliliana8@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **28a74f9eb636fed723251c08e7e1fc3061ca622a94e92161f8eaf22d2d4f5c4c**
Documento generado en 03/08/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 577

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Aurora Herrera Rueda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00326 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo:; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; leonelyliliana8@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 386c8f38ee761da7cd0109a280dd4ea30ee8d893e8fa25668754412bf582981

Documento generado en 03/08/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 304

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen pericial

Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, obrante en el archivo denominado “178DictamenPericialJuntaRegionalCalificacionInvalidezAntioquia” que hace parte del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; liliana.petro@gja.com.co; meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871aa47bcf539a6f7ae7a9cab2f73d15ebed83dbba26d050d935271f21b445a9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 593

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yesica Fernanda Gómez Vera y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00368 00
Asunto	Pone en conocimiento Proceso Penal

Allegada la información requerida por el Despacho al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se pone en conocimiento de las partes, el expediente del proceso penal, el cual se identifica con el código único de investigación 05 001 60 0000 2017 00465, adelantado en contra de Jeison Stiven Gómez Vera y Yesica Fernanda Gómez Vera entre otros, visible en la carpeta denominada "59ProcesoPenal05001600000201700465", acorde al art. 275 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ jmloperajuridico@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05aef1eab05b3d9bde3c82a7e0ee04b192629352defca8c87e5a339e7a09f939

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 303

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Fernando Giraldo y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00055 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

Vencido el término de traslado y reforma de la demanda, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que la Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las denominadas:

- Inexistencia de falla en el servicio.
- Ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión de ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.
- Cobro de lo no debido.
- Falta de causa para pedir.
- Inexistencia de nexo de causalidad.
- No estructuración de los requisitos del artículo 90 de la Constitución Política.

La Nación - Rama Judicial propuso por su parte, las siguientes excepciones:

- Hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva – material.
- Falta de nexo de causalidad.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva - material, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

La Rama Judicial frente a esta excepción aduce que en el eventual caso que se llegare a determinar alguna clase de responsabilidad administrativa, fue la Fiscalía General de la Nación la que presentó en audiencia preliminar (legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento) los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida para obtener un pronunciamiento por parte de la judicatura dentro de un marco de inferencia razonable de autoría y o participación en el ilícito, el que efectivamente se dio con sujeción a las normas sustanciales, procedimentales y jurisprudenciales, sin que ello signifique una responsabilidad por parte de la Rama Judicial, además, no llevo en sede de juicio al juzgador a ese grado de certeza más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal de los acusados, incumpliendo además con la carga de probar la teoría de caso planteada, pesando más, la de la defensa, lo que conlleva a que se dictara una sentencia absolutoria.

Respecto de la excepción propuesta ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que las entidades demandadas deben responder por *“la privación injusta de la libertad sufrida por el señor **LUIS FERNANDO BUILES GIRALDO** durante el período comprendido entre el 14 de octubre de 2018 y el 16 de diciembre de 2020, con ocasión del proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Amalfi – Antioquia, bajo el radicado No.050313189001201800164¹”*.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

¹ Folio 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/4t5MpR>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Gloria Patricia Rodríguez Monsalve con T.P. 30.736 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Fiscalía General de la

Nación, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08ContestacionDemandaFiscaliaAnexoPoder” y “09ContestacionDemandaFiscaliaAnexoPoder2”.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Edisson Osorio Espinal con T.P. 160.624 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “12ContestacionDemandaRamaJudicialAnexoPoder1”, “13ContestacionDemandaRamaJudicialAnexoPoder2”, “14ContestacionDemandaRamaJudicialAnexoPoder3”, “15ContestacionDemandaRamaJudicialAnexoPoder4” y “16ContestacionDemandaRamaJudicialAnexoPoder5”.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co, paduquearteaga@gmail.com,
paduquearteaga@gmail.com, jbordav@hotmail.com, jur.novedades@fiscalia.gov.co,
juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6687729e7fc9976c53d80d13b969d210cf1ef1a85e63dec1e9cb49aec41de**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 302

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Laura Madrigal Valencia
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00578 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- propuso las siguientes excepciones:

- Presunción de legalidad del acto acusado – Artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 012 del 27 de octubre de 2022 al haberse expedido de conformidad con el procedimiento y normas que rigen la materia.
- Ausencia de causales que invaliden el acto administrativo demandado.
- Buena fe.
- La genérica.

Según las excepciones propuestas, en el presente caso no hay lugar en esta etapa procesal a realizar pronunciamiento alguno y las esgrimidas serán valoradas al emitir la respectiva sentencia.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes:

1. El Concejo Municipal de Itagüí profirió el Acuerdo municipal 08 del 11 de junio de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO “ITAGÜÍ CIUDAD DE OPORTUNIDADES 2020 - 2023”*”, en el que en su artículo 230 se estipuló lo siguiente:

“Artículo 230. Perfil de Deuda y Empréstito. Se autoriza al Municipio para adoptar todas las medidas necesarias para optimizar el perfil de la deuda pública bajo condiciones financieras de favorabilidad para la entidad, lo cual incluye acciones como mejoramiento del portafolio de la deuda, optimización de tasas y plazos, obtener periodos de gracia, compraventa de la cartera entre entidades financieras y demás actuaciones que contribuyan a mejorar el manejo del endeudamiento del Municipio y la financiación del Plan de Desarrollo Municipal.

Como parte de la estrategia de financiamiento del Plan de Desarrollo Municipal, la Administración tendrá un cupo de endeudamiento hasta por SESENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.000) para ser usado en el financiamiento de las inversiones del cuatrienio, previo cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma legal vigente sobre la materia”.

2. Posteriormente se emitió por la misma corporación el Acuerdo No. 012 del 27 de octubre de 2022 *“por medio del cual se expide el presupuesto general del municipio de Itagüí para la vigencia fiscal 2023, se determinan los ingresos y se clasifica el gasto”*, en el que en su artículo 38 se estipuló lo siguiente:

“Artículo 38. Facultades para contratar empréstitos. El Alcalde podrá contratar recursos del, crédito, operaciones de crédito 'asimiladas y otorgar las garantías necesarias conforme a las normas de contratación vigentes en materia de crédito público para financiar los programas y proyectos del Plan Operativo Anual de Inversiones para la vigencia 2023, acorde con los requisitos establecidos en las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003.

Parágrafo. Con el propósito de incrementar la formación bruta de capital, apuntando a la obtención de un impacto favorable en el índice de desempeño fiscal, a la consolidación de la situación financiera municipal y como parte de la estrategia, de financiamiento del Plan de Desarrollo Municipal, para la vigencia 2023 se autoriza a la Administración Municipal un Cupo de endeudamiento por valor de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS M.L (\$70.000.000.000), los cuales serán adicionales al cupo aprobado en el artículo 230 del Acuerdo Municipal No. 08 de 2020, en los términos establecidos por la Ley y sus decretos reglamentarios.”

3. Con la modificación establecida en el artículo 38 del Acuerdo 012 de 2022 el municipio de Itagüí quedó con un cupo de endeudamiento por valor de CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.000).

Fijación del litigio: se extrae del contenido de la demanda y su contestación que acorde a lo anterior la controversia se contrae a determinar si hay fundamento jurídico para declarar la nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 12 del 27 de octubre de 2022 *“por medio del cual se expide el presupuesto general del municipio de Itagüí para la vigencia fiscal 2023, se determinan los ingresos y se clasifica el gasto”*, con fundamento en los reparos que hace la parte demandante frente al artículo 38 del mismo y con base en las normas que fundamentan la demanda.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a folios 12 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda” y visible en los archivos llamados “04DemandaPruebas1” y “05DemandaPruebas2”, así como las pruebas aportadas al pronunciarse sobre las

excepciones propuestas por la entidad demandada, enlistadas a folios 23 de los archivos denominados “28PronunciamientoContestacionDemandaParteDemandante”, “31PronunciamientoContestacionDemandaParreDemandante”, “37PronunciamientoContestacionDemandaParreDemandante” y “41RatificacionContestacionDemandaParteDemandante”, visible en los archivos llamados “32Prueba1Debate20221018”, “33Prueba2Debate20221019”, “34Prueba3” y “42RatificacionContestacionDemandaDteAnexo1”.

Parte demandada

Documental:

Se incorpora por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda que se relaciona a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “25ContestacionDemandaMunicipioltagui” y visible a folios 1 a 40 del archivo llamado “13PronunciamientoMedidaCautelarMunicipioltaguiPruebas”.

Asimismo, se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada visible a folios 41 a 277 del archivo llamado “13PronunciamientoMedidaCautelarMunicipioltaguiPruebas”.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://acortar.link/WMwV4X>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ imadrigal@vmlabogados.com; notificaciones@itagui.gov.co; disney.varela@itagui.gov.co; andreavarelasv@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d7df8171f6398c9f8baa118095e691101c21619a656baf81071a6537a36bfd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 651

Medio de control	Recurso de Insistencia
Demandante	Luz Estella Salgado Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2023 00319 00
Asunto	Remite por competencia

Resuelve el Juzgado sobre la competencia para conocer el Recurso de Insistencia promovido por la señora Luz Estella Salgado Serna en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Luz Estella Salgado Serna formuló derecho de petición ante el Ejército Nacional solicitando en 12 puntos, información y documentos, relacionados con la muerte de su hijo Luis Stewar Pérez Salgado, quien se desempeñaba como soldado profesional de la institución, y fue asesinado el 7 de noviembre de 2021 junto a otros 3 integrantes del Ejército Nacional en la vereda Santa Lucía del municipio de Ituango.

La institución militar a través del radicado N°2023450000938521: MDN-COGFM-COEJC-SECEL-JEMGF-DIV7-BR4-BIGIR10-1.10 del 02 de mayo de 2023, dio respuesta a la señora Salgado Serna en relación con los ítems 4, 9, 10, 11 y 12 de su petición, y respecto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 le indicó que eran reservados y no podían ser suministrados.

El 03 de mayo de 2023 la accionante inconforme con la respuesta del Ejército Nacional, formuló insistencia al considerar que ninguno de los aspectos consultado está cobijado con reserva y que su petición no afecta ni compromete la seguridad y defensa nacional.

La solicitud de insistencia fue remitida por la institución militar el 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del CPACA establece el recurso de insistencia en los siguientes términos:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (...)

-Énfasis fuera de texto original-

En relación con la competencia para su conocimiento, el CPACA frente a los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 154 núm.1, que les correspondía conocer en única instancia aquellos en que la decisión haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

ARTÍCULO 154. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

A su turno el artículo 151 núm. 5 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete en única instancia el conocimiento del recurso de insistencia cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia para conocer el recurso de insistencia, es preciso indicar que al dirigirse en contra del Ejército Nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional que es un organismo del sector central, su conocimiento escapa a los Jueces Administrativos y se radica en la órbita de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos, tal como lo estipulan los artículos 26 y 151 del CPACA.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer el Recurso de Insistencia promovido por la señora Luz Estella Salgado Serna en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Ordenar la remisión inmediata del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3088f4308202173c995e867eef02e6937eb2f7d739267134d4e0d6fabbaad02**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 655

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Oscar Mauricio Ger Cervantes Mendoza
Demandado	Municipio de Bosconia (Cesar) – Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte
Radicado	05001 33 33 025 2023 00317 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la acción presentada por el señor Oscar Mauricio Ger Cervantes Mendoza en contra del Municipio de Bosconia (Cesar) – Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción de las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Bosconia (Cesar) – Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ osceme671@gmail.com,
transbosconia01@hotmail.com

notificacionjudicial@bosconia-cesar.gov.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4764d052854ee632b8183400d4e9a327e41d7fb6677440c15848d62a5ff9a1fd**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 653

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Cristina González Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00311 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gloria Cristina González Gil en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gloria Cristina González Gil, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca6f927ddc8e3e5a2798c7f714ef8aa82910e40a37f26cdedafccf5c533219**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 652

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Danilo Arenas Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00307 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carlos Danilo Arenas Londoño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c334a20a46eb518366720242c23eb2502a1a69b740e055aa588e0a33e55c9**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 654

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Keiler Eduardo Ibañez Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00312 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Keiler Eduardo Ibañez Delgado en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Mauricio Gómez Arango, con T.P. No. 145.038 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co, gomez_1980@hotmail.com, procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff048b0a894b7974c80df40e8f5844a5a78a33f390c3a36772dc2fd9afca3c**

Documento generado en 03/08/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2015-00673

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 57 del 21 de mayo de 2020 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI313"	\$2.320.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$2.320.000

-Valor total costas: Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 625

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eucaris Areiza de López y otros
Demandado	Hospital general de Medellín
Radicado	05001 33 33 020 2016 00673 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Hospital General de Medellín en contra de la parte demandante Eucaris Areiza de López, Esther Leibi López Areiza, Dairo Gildardo López Areiza, Judith Elena López Areiza, María Victoria López Areiza, Jhon Jorge Rodríguez Areiza y los menores Yeira Tatiana López López, Carolina López Negrete, Daniel Rincón López, Julián Rincón López, Ana María Rincón López, Mariana Castaño López y Daniela Restrepo López por la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos:
EMMANUELARIASFRANCO@YAHOO.ES;
villegasvillegasabogados@gmail.com;

emmanuelariasfranco@yahoo.es;
procesosjudiciales@hgm.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb0c0fb0091ef88dd9ce453e8c1356e9bcf2312060f937f492741e83a99ad9**
Documento generado en 03/08/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 606

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo López Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	050013333 025 2016 00783 00
Asunto	Remite auxiliar contadora previo a definir aprobación de liquidación de crédito

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del del 30 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Antioquia:

i) Revocó la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019; ii) Declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada reconociendo el abono realizado por valor de \$25.667.719; y iii) Ordenó seguir adelante con la ejecución.

En relación con los términos del incumplimiento y los parámetros para liquidar la obligación, la corporación expuso:

(...), debe destacarse que en el mandamiento de pago librado por la Juez a quo el 26 de julio de 2018, se especificó que la suma se determinaría en la liquidación, la cual corresponde a la etapa siguiente al auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Lo anterior resulta relevante en la medida que, la Fidupervisora efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 6952 del 3 de junio de 2014, en la que se especificó en el numeral octavo que las mesadas posteriores al 28 de febrero de 2014, “se liquidarán por la Fidupervisora S.A. cuando reciba la Resolución para el pago, de este valor (\$20.668.688.00) se descontará los aportes de Ley 812 de 2003 (12%), Ley 1122 de 2007 (12.5%) y Ley 1250 de 2008 (12%)”.

Así entonces, en la liquidación del crédito se debe determinar si efectivamente hay mesadas que no fueron pagadas en su totalidad, pues es en esa etapa en la que se verifican los valores conforme la Resolución de cumplimiento y el pago efectuado por la Fidupervisora.

(...)

De allí que, al revisarse la Resolución, la entidad ejecutada aplicó de forma incorrecta lo previsto en el artículo 192 del CPACA cuando lo correcto era reconocer los intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Así las cosas, resulta claro para esta Corporación que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento total a la sentencia del 2 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante fallo del 8 de mayo de 2013. (...)

Por auto del 15 de junio de 2023 se dispuso el cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, atendiendo las reglas del artículo 446 del CGP relativas a la liquidación del crédito. Para el efecto, se corrió traslado de la liquidación aportada por la parte demandante, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La liquidación presentada por la parte demandante por la suma de \$54.455.622, es del siguiente tenor:

(...) la entidad ejecutada en el 31 de agosto de 2014 debió pagar a mi representada la suma de \$42.171.989, efectuados los descuentos de ley, según liquidación que adjunto por los siguientes conceptos:

> Por concepto de diferencia de mesadas desde el 14 de enero de 2007 hasta el 30 de agosto de 2014, fecha de pago parcial, la suma de \$33.447.738.

> De la suma anterior se debe realizar Descuentos por aportes a salud por el valor de \$3.481.548.

> El valor neto por concepto de diferencias pensionales que debió pagar a mi representada es por el valor de \$29.966.190.

> De conformidad a la sentencia objeto de la presente ejecución se ordenó la indexación mes a mes de las sumas reconocidas desde la fecha reconocimiento del derecho 14 de enero de 2007 hasta 31 de agosto de 2014, por el valor de \$2.712.775, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se procede a calcular los intereses sobre el valor neto por concepto de diferencias pensionales debidamente indexado que suman \$32.678.966 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 24 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2022 por el valor de \$9.493.024, teniendo en cuenta que la solicitud de pago se presentó dentro del término de los seis meses por lo que no hay suspensión de causación de intereses.

En ese orden de ideas, tenemos que la entidad ejecutada hizo un abono a la obligación en el 31 de agosto de 2014, los cuales se deben imputar en la forma y términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, para lo cual tenemos que se cancelan los intereses, quedando un saldo de capital \$16.504.271 y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago total de la obligación, cuyos valores éstos últimos, son objeto de ejecución en la presente demanda

Por lo tanto, procedo a anexar la actualización del crédito en cuanto a los intereses por el tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 2014 al 09 de mayo de 2023. Y el valor corresponde a la suma de \$37.951.351, según liquidación que anexo con la presente.

En consecuencia, el valor de la liquidación del crédito a fecha 09 de mayo de 2023, corresponde a la suma de \$54.455.622, y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, más los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Conceptos	Valor
Capital pendiente de pago	\$ 16.504.271
Intereses moratorios desde el 01/09/2014 al 09/05/2023	\$ 37.951.351
Total liquidación del crédito	\$ 54.455.622.

Al examinar la liquidación para el Juzgado no es clara la aplicación del abono por valor de \$25.667.719 reconocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la sentencia del 30 de marzo de 2023, así como la aplicación del artículo 177 del CCA en materia de intereses, tal como se dispuso en la citada decisión.

Así las cosas, no hay claridad ni certeza sobre la liquidación del crédito que deba ser aprobada, para continuar con el pago y satisfacción de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado se apoyará en la profesional contadora designada para los Juzgados Administrativos de Medellín para que revise la liquidación que reposa en el expediente y presente la liquidación del crédito correspondiente al proceso de la referencia, de acuerdo con los parámetros definidos en las sentencias que sirven de título y en la providencia del 30 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para el efecto, por secretaría se remitirá a la profesional contadora las piezas procesales pertinentes para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de recibir el expediente, presente al Juzgado la labor encomendada. Una vez se cuente con dicho informe el despacho decidirá lo pertinente sobre la aprobación de la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Remitir por conducto de la secretaría el proceso a la contadora designada para los Juzgados Administrativos de Medellín para que revise la liquidación que reposan en el expediente y presente la liquidación del crédito correspondiente a la actuación, de acuerdo con los parámetros definidos en las sentencias que sirven de título y en la providencia del 30 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para esta labor cuenta con el término de un (1) mes, contado a partir de recibir el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; medellin@roasarmientoabogados.com; mjforero@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52b6295f2e7fe7b9ca4730cb4f749d6051374edad62af601b14ad0294a63aef**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 607

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Berrío Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	050013333 025 2019 00129 00
Asunto	Requiere información de pago parte demandada

Mediante Auto N° 496 del 13 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran frente a la información de pago consignada en la Resolución N°202350049845 del 21 de junio de 2023 de la entidad demandada.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350049845 DE 21/06/2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la Providencia contenida en el Acta No. 044 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, proceso Ejecutivo Administrativo con radicado No. 05001-33-33-025-2019-00129-01, instaurado por el docente **GUILLERMO BERRIO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.347.715**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la providencia judicial, reconocer al docente **GUILLERMO BERRIO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.347.715**, como **PAGO UNICO**, el valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$1.781.120)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación (capital), intereses y costas, de acuerdo con la liquidación del crédito.

La parte demandante informó que, si bien se emitió y notificó el acto administrativo, no se ha materializado su pago.

En este sentido, previo a definir sobre la terminación del proceso, se requiere a la entidad demandada para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe sobre el cumplimiento del acto administrativo relacionado previamente, remitiendo los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; medellin@roasarmientoabogados.com; mjforero@fiduprevisora.com.co; notificacionprestacionesociales.edu@medellin.gov.co; maria.bermeo@medellin.gov.co; judith.osorno@medellin.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af8b4a9dba971ef508373e62cb9581ffad9137852b54fc148d58bb314413ff9**

Documento generado en 03/08/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>